



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR.
CASACIÓN N.º
MADRE DE DIOS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/12/2020 08:38:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Principio de autosuficiencia

Sumilla. El presente recurso no cumple con la regla de autosuficiencia que todo escrito de casación debe tener, para que con la sola lectura de éste, el Tribunal Supremo pueda entender el contenido casatorio de los agravios propuestos.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, once de setiembre de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación (foja ciento noventa y nueve) interpuesto por el abogado defensor del procesado WILBERT SEBASTIANO PONTECIL APAZA contra la sentencia de apelación del once de octubre de dos mil dieciocho (foja ciento ochenta y cuatro), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Madre de Dios, que confirmó la sentencia del quince de junio de dos mil dieciocho (foja ciento veintiséis), que condenó al citado recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales A. S. M. A. (once años de edad), y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y el monto de diez mil soles que deberá abonar a favor de la agraviada por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación planteado

Primero. La defensa técnica del sentenciado WILBERT SEBASTIANO PONTECIL APAZA presentó un recurso de casación ordinario y planteó como

causales las contenidas en los incisos uno y dos, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

Segundo. Señaló como principales agravios (todos muy genéricos, sin precisión y cuestionamientos específicos a la resolución impugnada):

2.1. En el presente caso, ante la falta de medios probatorios plurales y contundentes, no se enervó la garantía constitucional de presunción de inocencia que ampara a toda persona.

2.2. La prueba científica de ADN fue recabada en el presente proceso; sin embargo, no fue valorada ni admitida por la Sala de Apelación de Tambopata, así como tampoco por el Juzgado Penal Colegiado, generando una sentencia condenatoria de cadena perpetua, contraviniendo el derecho de presunción de inocencia y el derecho de probar que son derechos constitucionales.

II. Evaluación de admisibilidad

Tercero. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, inciso seis, del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación presentado se encuentra arreglado a derecho, esto es, verificar si el citado recurso cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer del fondo del asunto.

Cuarto. En el presente caso, se tiene que el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales subjetivos y formales establecidos en el artículo cuatrocientos cinco, inciso uno, literales a, b y c, del CPP, esto es, la resolución impugnada causa gravamen al recurrente, en tanto se trata de una sentencia de apelación que confirma la condena en su contra, existiendo legitimidad para recurrirla, cumpliéndose con presentarlo en la forma y plazo establecidos por Ley.

Quinto. Respecto al presupuesto objetivo, debe precisarse que el delito de violación sexual de menor de edad (artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código Penal), supera el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal; asimismo, la resolución impugnada es una sentencia emitida por una Sala Penal de Apelaciones; en consecuencia, objeto válido de impugnación en casación.

Sexto. Ahora bien, respecto al recurso presentado por el sentenciado WILBERT SEBASTIANO PONTECIL APAZA se tiene que este es genérico, no explica de manera suficiente la viabilidad de las causales alegadas, menos argumenta la norma o el conjunto de disposiciones inobservadas, ni plantea una correcta interpretación de los preceptos normativos que habrían sido inaplicados. En definitiva, el presente recurso no cumple con la regla de autosuficiencia que todo escrito de casación debe tener, para que con la sola lectura de este el Tribunal Supremo pueda entender el contenido casatorio de los agravios propuestos. En ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibles.

Séptimo. El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del CPP, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el artículo cuatrocientos noventa y siete, inciso dos, del citado cuerpo normativo. En el presente caso, no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULO** el concesorio del trece de noviembre de dos mil dieciocho (foja doscientos seis); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de

casación (foja ciento noventa y nueve) interpuesto por el abogado defensor del procesado WILBERT SEBASTIANO PONTECIL APAZA contra la sentencia de apelación del once de octubre de dos mil dieciocho (foja ciento ochenta y cuatro) emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Madre de Dios, que confirmó la sentencia del quince de junio de dos mil dieciocho (foja ciento veintiséis), que condenó al citado recurrente como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo ciento setenta y tres, inciso dos, del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales A. S. M. A. (once años de edad), y le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua, el monto de diez mil soles que deberá abonar a favor de la agraviada por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

- II. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.
- III. **DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS
VPS/lash